

INFORME SECRETARIAL. 2 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21-26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA – 252863103001-2020-00781-00
DEMANDANTE: JULIA QUINTERO DE FIQUITIVA
mercecas22@hotmail.com
DEMANDADO: MARTHA INÉS FIQUITIVA y otros

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, toda vez, que si bien es cierto se presentó en tiempo memorial vía correo electrónico mediante el cual se pretendía subsanar los yerros anotados, el mismo no cumplió dicha finalidad, por las siguientes razones:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se indicó: *“Allegue certificado de defunción de los señores MIGUEL, BENICIO y FIQUITIVA POVEDA y los registros civiles de nacimiento de sus herederos determinados mencionados en los hechos y pretensiones.”* Y de acuerdo con las documentales aportadas en el escrito de subsanación, Tan solo se allegó el registro civil de defunción de BENICIO FIQUITIVA POVEDA y los registros civiles de nacimiento de CARLOS JULIO, NELLY CONSUELO, PEDRO, CESAR MANUEL, JAIRO BENICIO Y MARIO HERNAN FIQUITIVA QUINTERO, omitiendo el aporte de las documentales requeridas respecto de los demás demandados, siendo obligación acreditar desde el inicio de la actuación la calidad en la que actúan las partes, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JULIA QUINTERO DE FIQUITIVA contra MARTHA INÉS FIQUITIVA y otros.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos, se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb